



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 330/2024
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	IRIS YANETH ARRIETA GUTIERREZ, ESTEFANI LARA ARRIETA, y KAREN JULIETH LARA ARRIETA
EJECUTADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	05045 31 05 001 2023 00261 00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTROL DE LEGALIDAD
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO INTERLOCUTORIO 753/2023, LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En el proceso de la referencia, procede el despacho a realizar control de legalidad conforme lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se encuentra lo siguiente:

Mediante Providencia 753 del 01 de septiembre de 2023, se accedió a librar mandamiento de pago a favor de la señora KAREN JULIETH LARA ARRIETA y en contra de PORVENIR S.A; por concepto del retroactivo pensional impuesta a la ejecutada en el ordinal TERCERO de la sentencia Nro. 96 del 14 de noviembre de 2019, y por los intereses de mora sobre el valor de las costas procesales aprobadas mediante Auto Interlocutorio 342 del 31 de mayo de 2023, ordenadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia 05045 31 05 001 2018 00070 00; se negó el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, y se ordenó fraccionamiento de título judicial, se ordenó la entrega al vocero judicial del demandante, y se ordenó la notificación personalmente el mandamiento de pago según lo ordena el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Por un error involuntario en el ORDINAL PRIMERO del Auto Interlocutorio 753 del 01/10/2023, se ordenó que se pagaran intereses de mora sobre las costas procesales aprobadas a través de Auto Interlocutorio 342 del 31/05/2023 dentro del proceso 05045 31 05 001 2018 00070 00, desde

el 09 de junio hasta el 04 de agosto de 2023, cuando dicho emolumento no había sido ordenado en la sentencia de primera ni de segunda instancia.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se **DEJARÁ SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO, proferido mediante** el auto Interlocutorio 753 del 01 de septiembre de 2023 (Archivo 05 del expediente digital) y en su lugar se **LIBRARÁ EL SIGUIENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

- **MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Como la presente reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 y ss del CPTSS, artículos 23, 24, 210 de la Ley 100 de 1993, artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses, en concordancia con los artículos 82 y S.s., 422 y 430 del CGP, y la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora KAREN JULIETH LARA ARRIETA y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **"PORVENIR S.A."** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, revocada parcialmente y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante providencia del 11 de junio del 2020, y la cual decidió no casar la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario con radicado 2018-00070:

-Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.441.234,00), por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL calculado desde el mes de mayo de 2000 hasta el mes de abril de 2018, mes anterior a la fecha del cumplimiento de los 18 años de la joven KAREN LARA ARRIETA.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario laboral 2018-00070 en favor de las ejecutantes, ya que, fue ordenada su entrega en el ordinario.

TERCERO: Negar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas procesales, pues los mismos no fueron ordenados en la sentencia objeto de ejecución.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: De conformidad con el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** al MINISTERIO PÚBLICO en la forma como lo indica el artículo 612 mencionado.

La referida notificación, se realizará por medio de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee6f6108c045856ddc17db64bc238e7b1a97c626a588f5a8b3812b238228bdf**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>